

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410
J02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDO - CHOCO

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.021
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Quibdó, 09 de abril de 2013, a las 2:30 p.m.

Juez del proceso:	RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Expediente:	2012-00200
Demandante:	GUILLERMO MERY MOSQUERA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Referencia:	AUDIENCIA INICIAL

1.- ASISTENTES:

Siendo las 2:30 pm de hoy 9 de abril de 2013, en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, previa citación a las partes y demás intervinientes voluntarios y forzosos, tal como lo indica el artículo 180 numeral 1 del CPACA; se da inicio a la presente Audiencia Inicial dentro del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GUILLERMO MERY MOSQUERA**, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje; *tramitado bajo el radicado 2012-00200*, convocada mediante Auto de Sustanciación No. 232 del 19 de marzo de 2013 (fl 43). Diligencia presidida por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó **RIGOBERTO BAZAN OROBIO**, en asocio con el secretario para esta audiencia **ERICK SALOMON PALACIOS MORENO**.

Respecto a la asistencia de las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes procesales, el señor Juez solicita la presentación de cada uno indicando el nombre completo, su identificación con exhibición de los documentos, presentación que se realiza en el siguiente orden:

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

El abogado, NADIA AREIZA PALACIOS, manifiesta y exhibe su identificación con Cédula de ciudadanía No. 35'893.619, y Tarjeta Profesional No. 145.055 del C.S. de la J. Quien funge como apoderado de la demandante dentro del presente proceso y con personería Jurídica ya aquí reconocida.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- Servicio Nacional de Aprendizaje

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00200
DEMANDANTE: Guillermo Mery Mosquera
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

En este estado de la diligencia se deja constancia que la apoderada de la parte demandada, doctora Melba Maturana Gracia, no se ha hecho presente; se le concede un término de tres días para que justifique su inasistencia, solo frente a la multa.

La abogada, MELBA MATURANA GARCÍA, manifiesta y exhibe su identificación con Cédula de ciudadanía No. 54'255.740, y Tarjeta Profesional No. 87.221 del C.S. de la J. Quien funge como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje dentro del presente proceso y con personería Jurídica ya aquí reconocida.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 77 Judicial I Administrativo, abogado AMADOR VALDERRAMA COPETE, Quien actúa en calidad de Agente del Ministerio Público, en el presente proceso.

1.4.- TERCEROS INTERVINIENTES

No hay en el presente proceso, a esta instancia.

EXCUSAS: No se presentó excusa. Pero la apoderada de la parte demandada presentó el día 03 de abril de 2013, recepcionado en el Despacho el día 09 de abril de 2013, solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentando como justificación que el Comité de Conciliación de la entidad no se había reunido.

No se aplazará la presente diligencia toda vez, que amén de haber llegado al Despacho el día de la diligencia, los argumentos expuestos no ameritan el aplazamiento de la diligencia.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

El juez procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso y de lo que se concluye

Auto Interlocutorio No. 291

El Juez establece que no se advierte irregularidades ni hechos constitutivos de nulidad que afecten el trámite del proceso.

En consecuencia en Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
Resuelve:

Primero:- Declarar saneado el proceso hasta el presente momento procesal.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

3.- DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Auto Interlocutorio No. 292

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00200
DEMANDANTE: Guillermo Mery Mosquera
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

La demanda fue contestada, empero no se propusieron las excepciones de previas, por lo demás tampoco encuentra el despacho a esta etapa del proceso, hechos probados y constitutivos de excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180.6 del CPACA.

En consecuencia en Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
Resuelve:

Primero:- Continúese con el trámite del presente proceso.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

4.- CONCILIACION

El juez manifiesta que sería la oportunidad para celebrar la audiencia de conciliación pero como ya se dijo y se deja constancia la parte demandada, no asistió a la diligencia, por lo cual no hay propuesta o fórmulas de arreglo sobre las cuales desarrollar la etapa conciliatoria.

Auto Interlocutorio No. 293

Declarar fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto. Amén de lo anterior se advierte a las partes que pueden seguir explorando fórmulas de arreglo en un futuro; evento en el cual de común acuerdo pueden solicitar la fijación de fecha para celebrar la respectiva audiencia de conciliación.

En consecuencia en Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
Resuelve:

Primero:- Declarar fallida la oportunidad de conciliación judicial, en el presente asunto.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

5.- FIJACION DEL LITIGIO.-

5.1.- Hechos concretos de la demanda.

Teniendo en cuenta la forma en que son relatados los hechos de la demanda y en aras de la síntesis que se requiere en materia de oralidad, el Despacho, de todo lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, encuentra que estos se pueden resumir como se indicia a continuación:

5.1.1.- Que para darle cumplimiento a la sentencia número 172 del 22 de junio del 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó y la número 160 del 14 de octubre del 2011, dictada a favor del señor GUILLERMO MEY MOSQUERA, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, el Servicio Nacional de Aprendizaje

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00200
DEMANDANTE: Guillermo Mery Mosquera
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

(Sena) dicto la resolución número 00459 del 06 de marzo del 2012, la reliquidación de dicha prestación social arrojó \$76'082.735, de los cuales descontaron la suma de \$7'950.565, como aporte retroactivo para salud.

5.1.2.- Que la sentencia anotada, no hizo referencia alguna a descuentos retroactivos para salud.

5.2.- Fijación del Litigio.

Condensado los hechos, procede el Juez a indagar a la parte demandante si en los hechos condesados se encuentran los hechos fundamentales de la demanda.

A lo que respondió la parte demandante que esos son los hechos de la demanda.

Como no se encuentra en la audiencia la apoderada de la entidad demandada, no hay oportunidad de indagar sobre la aceptación total, parcial o no aceptación como ciertos de los hechos indicados. Pero encuentra el Despacho que los hechos antes indicados encuentran sustento probatorio en Resolución No. 00459 del 06 de marzo del 2012, que obra a folios 13-14 del expediente, por lo cual se darán como ciertos los mismos.

Auto Interlocutorio No. 294

Dado que como se indicó los hechos se encuentran probados en el texto de la Resolución No. 00459 del 06 de marzo del 2012. El litigio versará si el descuento realizado por la entidad con destino a seguridad está o no conforme a derecho. El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero:- El litigio se fija, en el sentido de determinar si a la demandante le asiste el derecho al reintegro o devolución de los descuentos realizados por concepto de salud en el pago del retroactivo de su reliquidación contenida en la Resolución No. 00459 del 06 de marzo del 2012.

Segundo:- La presente decisión quede notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

6.- MEDIDAS CAUTELARES. No solicitaron medidas cautelares.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No. 295

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como las solicitadas por las partes. El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero:-Ténganse como pruebas las aportadas al proceso, que en la oportunidad procesal correspondiente se le dará el valor que a cada una corresponda, las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma son las siguientes

7.1.1.- Duplicado de la resolución número 00459 de 2012, por la cual se liquida y paga una sentencia, (folio 13 y 14).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
 RADICADO: 2012-00200
 DEMANDANTE: Guillermo Mery Mosquera
 DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje
 (Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Segundo: Se niega la prueba pedida por la parte demandante, en el sentido de oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) fotocopia autenticada de la resolución número 00459 del 6 de marzo de 2012; puesta se encuentra en el expediente y la parte demandada no ha imputado ninguna objeción respecto a la misma

Tercero: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación No. 296

Por ser un asunto de puro derecho y considerando que las pruebas relevante se encuentran en el plenario, se prescindirá de la segunda etapa, conforme lo estipulado en el artículo 179 inciso final del CPACA, El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve:

Primero: Prescíndase de la etapa de pruebas y continúese con la etapa de alegaciones y juzgamiento, en la presente audiencia.

Segundo: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

9.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Auto de Sustanciación No. 297

En este estado de la audiencia se le concederá el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos cada uno por un término de diez (10) minutos, comenzando con la parte demandante, seguido de la parte demandada y el ministerio público, para que si a bien lo tiene se emita su concepto final. Conforme a lo expuesto anteriormente El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. Resuelve

Primero: Córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene se emita su concepto final

Segundo: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos

El Juez concede la palabra a la parte demandante, quien manifestó:

Ratificarse en cada una de las pretensiones y hechos que se indicaron en el libelo de la demanda.

El Juez concede la palabra a la parte demandada, quien manifestó:

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00200
DEMANDANTE: Guillermo Mery Mosquera
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

El Juez concede la palabra al agente del Ministerio Público manifestó:

Solicita la negación de las pretensiones, fundamentándose en el artículo 157 de la ley 100 de 1993, que establece que todos los colombianos están en el deber de cotizar al sistema general de seguridad social en salud.

10.- SENTENCIA Nº 25

10.1.- La Demanda

10.1.1- Hechos de la demanda

Los hechos son los enunciados anteriormente, en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos, está determinado el objeto de la presente providencia.

10.1.2.- Pretensiones de la demanda: Pretende la parte demandante se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

10.1.2.1.- Que se declare la nulidad del literal b) del artículo segundo de la resolución número 00459 del 6 de marzo de 2012, dictada por el secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), que ordena girar de manera inmediata a la EPS a la que se encuentra afiliado el señor GUILLERMO MERY MOSQUERA, la suma de \$7'950.565 correspondiente al descuento por concepto de aportes retroactivos en salud de la liquidación de la pensión de jubilación del demandante.

10.1.2.2.- Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) que reintegre el valor antes anotado, debidamente indexado desde la fecha del descuento ilegal hasta la del pago efectivo, con los intereses de qué habla el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

10.1.3- Causales de Nulidad Invocadas

Del concepto de violación se puede establecer que la causal de nulidad es la de violación de la norma superior: artículos 13, 25, 29,48 y 53, 17 de la Ley 100 de 1993, 4 de la ley 797 de 2003 y 309 del Código de Procedimiento Civil.

10.2.- La contestación de la demanda y la defensa de la entidad demandada

Adujó que: que por ser las cotizaciones pensionales consideradas contribuciones para fiscales, gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en tales recursos se utilizan en su beneficio, no le estaba permitido al Sena sustraerse de la obligación de efectuar los descuentos del valor reconocido como reliquidación pensional al actor GUILLERMO MERY MOSQUERA, pues son valores que se están reconociendo al pensionado como tal y al ser estos valores pensiones, debe obligatoriamente hacerse la deducción tanto como para salud como para pensión, sea decir al sistema de seguridad social.

Como bien puede usted observar señor Juez, no actúo el Sena de manera caprichosa, cuando efectúo los descuentos por salud al actor, lo hizo en cumplimiento de un deber legal e imperativo tal como lo exige la ley 100 de 1993 artículo 157 “*Todo colombiano participará en el servicio esencial en salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud, unos los harán en su condición afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.*” En este caso el actor se encuentra el actor se encuentra afiliado en el régimen contributivo, luego le asiste la obligación de cotizar al

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00200

DEMANDANTE: Guillermo Mery Mosquera

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

sistema. Ahora no es cierto que se esté cobrando un servicio de salud que no se prestó, pues este nunca le fue suspendido y es apenas lógico que si fue reliquidada la mesada que se le pagaba al actor es consecuente efectuar el descuento proporcional a la Eps y al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el pensionado, pues de no ser así estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa por parte del Sena.

10.3.- Problema Jurídico

¿Determinar si le asiste el derecho a la demandante a la devolución de los descuentos realizados por concepto de salud en el pago del retroactivo de su reliquidación contenida en la Resolución No. 00459 del 06 de marzo del 2012?

10.4.-Tesis

Se negaran las pretensiones de la demanda, pues no le asiste el derecho al señor GUILLERMO MERY MOSQUERA, para obtener la devolución de los aportes en salud, dado que de acuerdo a las normas que regulan el tema pensional, el demandante debió realizar las cotizaciones en salud, del retroactivo pensional cancelado, lo cual no se hizo, así las cosas es claro para el despacho la inexistencia del derecho a favor del demandante, lo que indica que el acto administrativo demandado fue expedido conforme a derecho. Se condenará en costas a la parte demandante.

10.5.- Consideraciones del Despacho

10.5.1.- Lo probado en el proceso

10.5.1.1.- Que para darle cumplimiento a la sentencia número 172 del 22 de junio del 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó y la número 160 del 14 de octubre del 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó dictada a favor del señor GUILLERMO MEY MOSQUERA, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dictó la resolución número 00459 del 06 de marzo del 2012, la reliquidación de dicha prestación social arrojó \$76'082.735, de los cuales descontaron la suma de \$7'950.565, como aporte retroactivo para salud. (folio 13 y 14).

10.5.2.- Pago de los aportes sobre el mayor valor del retroactivo pensional cuando hay reliquidación de pensión.

Sobre el particular el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sala de unificación, mediante sentencia del 04 de agosto de 2010, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, en unificación de jurisprudencia indica que:

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional

Como si lo anterior fuese poco la misma Corporación, en su Sección Segunda-Sub Sección “A”, con ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero, en sentencia del

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00200

DEMANDANTE: Guillermo Mery Mosquera

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11), atestó que:

“La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida.”

En el caso que ocupa nuestra atención, la entidad demandada una vez reliquidada la pensión del señor Guillermo Mery Mosquera, y establecido el mayor valor pensional que le asistía, procedió a ordenar el descuento del aporte a salud que como pensionado le asistía al demandante, respecto al mayor valor pensional que comportaba el retroactivo a pagar.

Es claro que si desde el principio se le hubiera liquidado la pensión al demandante con los factores que ordenaron incluir las providencias judiciales, los aportes a seguridad social en salud hubieran sido superiores a los aportados cuando la pensión fue pagada sin reliquidar.

El sistema de seguridad social en salud, normado por la Ley 100 de 1993, establece la obligación de cotizar sobre todas las sumas de dinero devengadas por el afiliado al sistema, en el caso de los pensionados, el aporte se calcula sobre el valor total de la mesada pensional, por lo tanto si con posterioridad se realiza el pago de mayores valores de mesadas pensionales, era una obligación legal, para la entidad pagadora de la pensión realizar el descuento de los aportes a salud sobre la suma a pagar. Al haber obrado conforme a lo antes dicho la entidad demandada, el acto administrativo así expedido se hizo conforme a derecho.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00200
DEMANDANTE: Guillermo Mery Mosquera
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

Por lo tanto se negaran las pretensiones de la demanda por inexistencia del derecho reclamado, al estar ajustado a derecho el acto administrativo demandado.

10.5.3.- De la Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

En tanto que la parte demandante ha sido vencida en juicio y la orden imperativa de la norma antes indicada, se condenará en costas a la parte demandante, las mismas que se liquidarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

10.5.6.- Conclusión

Se negaran las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante al haber resultado vencida en juicio.

10.6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Niéguese en su totalidad las pretensiones de la demanda

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante, por secretaría liquídense las mismas siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Vencido los tres días que establece el artículo 180 del CPACA, por auto resuélvase lo de la multa a la que se haga hecho acreedora la parte demandada, por la no asistencia a la audiencia inicial

CUARTO.- Expídanse copias autenticadas de la sentencia, con constancia de ejecutoria a la demandante, al Ministerio Público y al Servicio Nacional del Sena, Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 115 del Código de Procedimiento Civil y 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995; con cargo a los gastos del proceso.

QUINTO.- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del notificación, si hay lugar a ello

SEXTO.- La presente decisión queda notificada en estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 2012-00200
DEMANDANTE: Guillermo Mery Mosquera
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje
(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

El Juez,

RIGOBERTO BAZAN OROBIO

11.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA: La parte interpone el recurso de apelación, fundamentándose que al expedir la resolución que se pretende la nulidad se violó el principio de legalidad, que por lo demás al pagarle dicho aporte a favor de la promotora sin haberlo prestado, constituye un enriquecimiento sin justa causa.

Por lo tanto solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y en consecuencia se devuelto el aporte del retroactivo pensional que se hizo al sistema general de salud.

12.- CONCESION DEL RECURSO

El Juez conforme a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, dentro de los diez días siguientes a partir del día de mañana.

13. CONSTANCIAS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:21 horas de la tarde, se firma por quienes intervinieron en ella

FIRMAS

RIGOBERTO BAZAN OROBIO
Juez

NADIA AREIZA PALACIOS
Apoderado de la parte demandante

AMADOR VALDERRAMA COPETE
Agente del Ministerio Público

ERICK SALOMON PALACIOS MORENO
Secretario Ad hoc